

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organizacion dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconócese á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legislacion del ramo llegara á concederla en principio, sino por razon de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos conservando la institucion un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestion, gobierno y direccion de los servi-

cios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio á la accion de las Autoridades generales dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez el germen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; impotentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas: deber es del Gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomía municipal no previene, lo que pudiera servir de excision en las relaciones entre unos Municipios y otros; léjos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervencion que se reserva el Gobierno, presentanse en beneficio consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurriendo á la descentralizacion y á la prevision á un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que á todos obliga moralmente y que la condicion jurídica del Estado y del municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de accion, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y á ellono provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado á que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por

su parte á la retribucion debida y concediéndole derechos á ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre Facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio: por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior jerárquico la Comision provincial, lo procuren. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la Estadística médica indispensable á facilitar, para que el interés general del Estado vea llenas á un tiempo sus aspiraciones y las de los Facultativos, así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes á la obra: el Municipio logrará el más asiduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tasaré en libre concurrencia la estimacion de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la accion municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido tambien por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto á procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el más estricto cumplimiento de la disposicion de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S., de acuerdo con el Con-

sejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuáse la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el art. 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, á diferencia de los transeuntes y domiciliados que, aunque residan ó habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporcion que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfaccion de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada á sólo el vecino con exclusion del domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia á cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que á sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio de-

berá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origine.

El Gobierno quisiera poder llevar la mas completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse á la base de poblacion al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan á conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extension de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcacion, sea rico ó pobre; aquel lo obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el socorro indispensable para satisfaccion de las necesidades apremiantes, satisfaccion que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende tambien el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escoger los medios encaminados á excitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de este, regulan y determinan la diversa índole y extension de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del Profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago á los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los Facultativos, subrogando á la Comision provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los Profesores, en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralizacion reconocida por el reglamento último no podia desconocer la importancia de la respetable clase de Facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á

que conste oficialmente la realizacion de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratacion con los Ayuntamientos, el sistema de ternas, que una administracion más centralizadora encomendaba á las Juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideracion debida á los Facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos, que remitirán los Alcaldes, é informe sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios, emitidos por la Junta municipal de Sanidad, Concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad de que la pasion pudiera injustamente influir contra la buena fama del Facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido á la determinacion de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio más tranquilo y á veces más elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pro ó en contra pudiera adolecer y que jamás será un secreto para el Facultativo á quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporacion, sino varias, informarán respecto á las condiciones del Facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando sólo sobre los extremos ántes detallados, de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislacion; establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale si no exceda á los adelantos de las naciones más cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligacion impuesta; ejercite su accion, su iniciativa en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligacion del

servicio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningun caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspeccion odiosa para el Municipio ó el Facultativo, ó de una coaccion directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe excitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comision provincial y de la Autoridad de V. S.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

CAPITANÍA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

Direccion de Infantería.—7.º Negociado.—Circular núm. 609.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en la razonada comunicacion que dirigió á este Ministerio en 23 del pasado con el fin de ampliar el número de plazas de Cadetes que existen en el arma de su cargo, y teniendo en cuenta la imprescindible necesidad de mantener en las actuales circunstancias el Ejército en pié de guerra, el Gobierno de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo se eleve á 600 el número de Cadetes de infantería en vez de los 482 que marca el art. 1.º del reglamento, adjudicándose las referidas plazas por mitad á los hijos de militares y paisanos, con la preferencia que para los primeros determina el citado reglamento. Al propio tiempo, y con motivo de la anterior disposicion, el expresado Gobierno ha tenido á bien autorizar á V. E. para que haga una convocatoria extraordinaria, cuyos exámenes den principio el dia 2 de Enero próximo venidero con objeto de proveer las vacantes de Cadetes que por este aumento resultan. De orden de dicho Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial de Infantería* para que tenga la debida publicidad, en la inteligencia que esta convocato-

ria extraordinaria se verificará bajo las bases siguientes:

1.ª A fin de cubrir el número de plazas de Cadetes que se aumentan en el arma de mi cargo se convoca á los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso á los exámenes que empezarán á efectuarse en esta capital el dia 2 de Enero próximo ante el Tribunal que se nombrará oportunamente, siempre que los interesados reúnan las condiciones siguientes: 1.ª Tener 16 años cumplidos y no exceder de 21 en 1.º de Enero de 1874, y la estatura de aptitud física determinada por la ley de reemplazos vigentes. 2.ª Merecer la nota de aprobacion en los exámenes de concurso para ingreso en las materias que se expresan á continuacion, cuyos programas se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente de esta Direccion: Gramática castellana.—Elementos de Geografía é Historia de España y nociones de la general.—Aritmética. Las cuatro reglas de números enteros, quebrados y decimales y reduccion de aquellos á estos.—Sistema métrico-decimal. 3.ª Estricta observancia de lo establecido en el reglamento de academias por los que obtengan plaza y ser juzgados por la Ordenanza general del Ejército.

2.ª Los que reúnan las condiciones prevenidas y deseen tomar parte en el concurso solicitarán su admision á examen por medio de instancia dirigida á esta Secretaría hasta el dia 1.º de Enero; debiendo los interesados presentarse en el mismo sin otro aviso para dar principio á los ejercicios de examen, con excepcion de aquellos á quienes se participe no tener derecho á presentarse por faltarles alguna de las circunstancias precisas.

3.ª Los Sres. Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos cursarán desde luego las de los individuos de tropa de los suyos que soliciten tomar parte en la convocatoria, siempre que reúnan dichas condiciones, cuidando de facilitarles con oportunidad los correspondientes pasaportes para su presentacion en esta capital.

4.ª Los documentos que deben acompañar los interesados á sus instancias, son: la fé de bautismo sin enmienda y legalizada que acredite estar dentro de la edad prevenida, certificado justificativo de la actual situacion de los padres, si fuesen hijos de militar en activo servicio, de reemplazo ó retirado y la partida de defuncion de aquellos si se hallasen huérfanos, dejando de acompañar á la solicitud dichos documentos los que ya los hayan entregado en esta Direccion.

5.ª Todos los que con arreglo á la orden del Gobierno de la República de 3 del actual soliciten entrar ganando curso expresarán con claridad en sus instancias los estu-

dios de que desean ser examinados además de las materias que comprende el examen de ingreso; teniendo entendido que han de pedirlo en todas las asignaturas que comprende cada semestre completo, según lo prescrito en el art. 45 del reglamento provisional de academias de 27 de Mayo de 1871.

6.^a Después de recibidas las instancias de todos los aspirantes y con presencia de los documentos que entreguen se formarán para el Tribunal de exámenes las relaciones de los mismos por categoría, adjudicándose el 50 por 100 de las plazas que hayan de proveerse á los hijos de militares en la forma que en la preinserta orden establece, y el 50 por 100 restante á los hijos de paisanos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1873.—Martínez Plowes.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

REQUISITORIA.

En nombre de la Nación. Don Francisco Moreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de La Vecilla.

A las Autoridades judiciales y á los agentes de la policía judicial y de orden público que la presente vieren, hago saber: que por cuantos medios les sugiera su celo, procedan á la busca, detencion y conduccion en su caso á la cárcel de este Juzgado del llamado Juan Ramon Garcia, gitano, residente ó vecino de Madrid, de treinta y cinco á cuarenta años, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos tiernos y que usa patillas cortas y viste pantalon de corte con rayas blancas y negras, gorra de pelo negro, faja morada, elástico encarnado y negro y borceguies blancos, ignorándose su actual paradero; á cuyo sujeto cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve dias se presente en dicha cárcel á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo con motivo de haberse fugado el mismo á las doce de la noche del diez y siete de Diciembre último de una casa del pueblo de Huergas, en la que se hallaba detenido con otros que con él eran conducidos por tránsitos de justicia á la ciudad de Oviedo, en cuya causa se ha dictado su detencion; expidiéndose esta requisitoria en virtud de lo dispuesto en el número segundo del artículo ciento veinte y nueve y en el artículo trescientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Vecilla tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Moreno y Ladron de Guevara.—Por mandado de S. S., Julian M. Rodriguez.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente único edicto, cito y llamo á Pablo Burgoa, Emilio Villar y Pedro Domingo, natural y residentes que eran en esta villa, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de este en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado para hacerles saber la providencia recaída en la causa que contra ellos y otros sujetos se sigue sobre haber dado vivas á Carlos VII y mueras á la República, con otros excesos cometidos contra la fuerza armada la tarde del diez y seis de Febrero último, y emplazándoles para la remision de la misma á S. E. la Audiencia del territorio; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Timoteo F. de la Auja.—Por mandado de S. S., Juan Gimenez.—Por mandado de S. S., Manuel del Rio.

Don Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Para hacer efectivas las costas impuestas á Vicente Dieguez Chava, en causa criminal que se le ha seguido por espendicion de moneda falsa, se venden como de la propiedad del Vicente seiscientos doce traviesas, que han sido valoradas cada una de ellas en dos pesetas setenta y cinco céntimos. Quien quisiere hacer postura acuda á su remate que tendrá lugar en este juzgado el dia cinco de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho; pues así lo he mandado en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Dado en Olmedo á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Fernando Garcia Cuadrillero.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO TERRITORIAL.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 31 de Diciembre me dice lo siguiente:

«Se ha enterado esta Direccion

general de la consulta de V. S. fecha 21 del actual, sobre formacion de oficio de las relaciones de puertas, ventanas y balcones que ha dejado de presentar el mayor número de propietarios de esa provincia. En su vista, y teniendo presente lo dispuesto por el decreto é Instruccion para llevar á efecto el impuesto, ha resuelto este Centro directivo que procede la imposicion de la multa establecida por ambas disposiciones, y la formacion de oficio de las indicadas relaciones. Al efecto, hará V. S. conocer á los morosos la declaracion de haber incurrido en la multa señalada, y que si en el improrogable término de 8 dias no cumpliesen la obligacion impuesta, se procederá á la formacion de oficio de las relaciones que no hubiesen sido presentadas, siendo de su cuenta los gastos de este servicio, sin perjuicio de los demás procedimientos á que diere lugar su resistencia al cumplimiento de un precepto legal, lo cual es causa de entorpecer y prolongar la cobranza del impuesto.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados y de los Ayuntamientos; debiendo advertirles, que el plazo de ocho dias de que trata la preinserta comunicacion empezará á contarse desde la publicacion de esta, concluido el cual, las Corporaciones municipales procederán á la formacion de las relaciones exigiendo de los propietarios de las fincas los gastos que se originen en dicha operacion, sin perjuicio de la imposicion de la multa de que trata el art. 27 de la Instruccion de 27 de Noviembre del próximo pasado.

Valladolid 8 de Enero de 1874.—José Perez Valdés.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado para la presentacion de relaciones de los carruajes de lujo á que se refiere la instruccion de este impuesto, publicada en el *Boletin oficial* de 5 de Diciembre último, he acordado reiterar este servicio á los particulares que deban efectuarlo; en la inteligencia de que no hallándose dichos documentos en esta Administracion económica en el preciso término de cuatro dias, procederé á la formacion de la matrícula por los datos y antecedentes que adquiera, imponiéndoles además el cuádruplo de la cuota señalada en el art. 19 de dicha instruccion, cuya imposicion me atribuye el art. 21 de la misma.

Lo que hago saber á los interesados para su conocimiento.
Valladolid 2 de Enero de 1874.—José Perez Valdés.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO NUEVOS IMPUESTOS.

A fin de que tenga puntual observancia el art. 31 de la Instruccion de 22 de Noviembre último para el impuesto transitorio de timbre, y que la Hacienda no sea defraudada, reitero el presente aviso á los inquilinos que paguen mas de 75 pesetas mensuales para que en el término del tercero dia exhiban en esta Administracion económica los contratos y recibos de su inquilinato, cuyos documentos les serán devueltos desde luego; en la inteligencia que de no verificarlo, pasará el visitador de papel sellado á sus respectivos domicilios con el objeto de revisarlos.

Valladolid 3 de Enero de 1874.—Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Obras públicas.

El dia 2 de Febrero de 1874, se celebrarán ante la Comision permanente de esta provincia, las subastas de las obras de varios trozos de caminos, cuyo pormenor se expresará al pié.

Las condiciones facultativas y económicas quedan de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion.

Se declara en vigor para estos contratos el pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1871, en cuanto no se oponga á las condiciones especiales fijadas para este contrato, y por tanto la Administracion provincial, reconoce los derechos concedidos á los contratistas en el art. 39 de dicho pliego, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones espedidas.

Los pliegos con proposiciones pueden presentarse en la Secretaria de la Diputacion desde que se publique este anuncio ó al Presidente de la Comision en el acto de subasta. Esta empezará á las 12 de la mañana. La primera media hora se destinará á la entrega de pliegos; seguidamente se celebrarán los remates por el orden con que se relacionan los trozos.

El depósito provisional será el uno por ciento del importe del presupuesto y el definitivo del 5 por 100.

Los trozos que se subastan y el valor del presupuesto de cada uno son á saber:

Trozo 3.^o del camino de Burgos

á Modubar por 22.282 pesetas 16 céntimos.

Trozo 2.º del camino de Roa á Encinas por 46.679 pesetas 39 céntimos.

Trozo 2.º del camino de Salas de los Infantes por Quintanar de la Sierra, al límite de la provincia de Soria por 148.082 pesetas 66 céntimos.

Para este contrato hay la siguiente condicion especial.

«No existiendo en el presupuesto provincial vigente más crédito que el de 49.360 pesetas 88 céntimos, ó sea la tercera parte del importe total del presupuesto de las obras de dicho trozo, la Administracion no se compromete á pagar por ahora mayor suma que la expresada ni el contratista está obligado á ejecutar gastos por mayor valor. Las obras que ejecute hasta dicha suma serán determinadas previamente por la Diputacion y comunicadas por el Director general de caminos vecinales. Si en el presupuesto del año próximo venidero aprobara la Diputacion crédito bastante para terminar las obras, el contratista continuará los trabajos sin interrupcion, y en el caso de que el crédito de que se apruebe no cubra el total de la contrata, seguirá ejecutando las obras que se le designe quedando entónces sin efecto la condicion segunda que fija el plazo en que se han de terminar aquellas.»

Burgos 19 de Diciembre de 1873.
—El Delegado especial del Poder Ejecutivo, J. Marty Larra.

Academia militar de Caballeria.

Habiéndose ausentado de esta Academia al cabo de trompetas Fidel Samaniego Praderas, á quien estoy sumariando por el delito de desercion con la circunstancia agravante de hurto verificado en cobro de libranzas contra el Tesoro y que no ha satisfecho á los interesados, asi como en deudas contraidas y no satisfechas que importan unas y otras quinientas sesenta pesetas y cincuenta céntimos. Usando de la jurisdiccion que en casos tales conceden las Ordenanzas á los Fiscales, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Fidel Samaniego Praderas, señalándole la Academia de Caballeria de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra de oficiales de esta Academia, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el de hurto, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta

la voluntad del Gobierno. Se fija y publica este edicto para que llegue á noticia de todos.

En Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Fiscal, Ramon Velarde.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Cibera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar en el domicilio social el dia 20 de Febrero próximo á las siete de la noche; con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1873; renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno y resolver sobre cualquiera proposicion que se formule con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la caja de la sociedad quince dias antes de la reunion 20 acciones por lo menos, que tengan satisfecho el 9.º dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Valladolid 7 de Enero de 1874.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la Junta general, que se celebrará el dia 31 del corriente á las cinco de la tarde en el domicilio de la sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la sociedad se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, con objeto de que, registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada, que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 7 de Enero de 1874.—

Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

AGENDA DE LA LAVANDERA Y DE LA PLANCHADORA

PARA EL AÑO DE 1874.

Ó sea cuenta de la ropa que semanalmente se las entrega. Un tomito prolongado. Precio: 50 céntimos de peseta en Madrid y 75 céntimos de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—Gran surtido de Almanques y Calendarios ilustrados Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes é Italianos para 1874.

AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO

PARA EL

AÑO DE 1874.

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

Precios:—Madrid.—En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.—Provincias.—Remitida por el correo.—En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 4 pesetas.—En casa de los corresponsales que las han recibido por otro conducto más económico.—En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 50 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva, siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete recibe todos los años notables é interesantes mejoras; así que este año entre otras de importancia, se cuentan: 1.º Ley de presupuestos para el año económico de 1872-73 que continúa vigente para el de 1873-74 segun la ley de 6 de Agosto de 1873. Apéndice letra C. Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.—2.º Ministerio de Hacienda. Decreto creando impuestos extraordinarios y transitorios de Guerra.—3.º La Guía de Madrid ha sido revisada con mucha escrupulosidad y completada notablemente; conteniendo además la Reduc-

cion de las monedas francesas á las españolas y vice-versa; la Reduccion de cuartos á reales; la Reduccion de cuartos á pesetas y céntimos de pesetas; la Reduccion de reales á pesetas y céntimos de peseta; la Tabla de Reduccion de escudos á reales, la de reales á escudos, la de varas á metros, la de fanegas superficiales á hectáreas, la de arrobas á kilogramos, la de toneladas á kilogramos, la de cántaras á litros, la de arrobas de aceite á litros, la de fanegas á hectolitros; modelo de recibo, id. de letra ó pagaré; la Reduccion de las monedas extranjeras á la par legal en pesetas y céntimos; la Reduccion de las monedas españolas antiguas á la nueva unidad monetaria, ó sea á pesetas y céntimos de peseta; la Nueva Tarifa de correos enmendada, para España, el Extranjero, Ultramar y posesiones de Africa, puesta en cuadro; las tarifas de todos los Ferro-carriles de España con las horas de salida y llegada de los trenes; las tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera; el Calendario completo y exacto con las salidas y puestas del sol y de la luna, etc., etc.

Se hallan de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—Gran surtido de Almanques y Calendarios ilustrados, Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes é Italianos, para 1874.

En la fábrica de Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fabrica D. Victor Suero.

Venta de ramera seca superior.

Entregándola á domicilio en esta ciudad á una peseta 25 céntimos el quintal métrico, y 2 reales 75 céntimos la carga. Los pedidos Fuente Dorada, 19.